



VISTOS: La solicitud presentada por SALON VOGUE SPA E.I.R.L., registrada con Hoja de Ruta N° E-155612-2023, y demás documentos relacionados a dicha hoja de ruta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 90 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR (ROF del MTPE), la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo (DPEA) es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Promoción del Empleo, encargada de proponer y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de promoción del empleo y autoempleo, así como de proponer normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos, en materia de promoción del empleo y autoempleo;

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, la DPEA tiene entre sus funciones específicas la de establecer, conducir y supervisar los sistemas de registro de carácter administrativo en materias de su competencia;

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR, establece que, en tanto la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) no asuma el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), a través de la DPEA de la Dirección General de Promoción del Empleo, se encuentra a cargo del referido registro a nivel nacional, realizando -entre otras- la atención de las solicitudes de modificación de información, cambio de condición y de retiro del mencionado registro;

Que, el REMYPE es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR (Reglamento de la Ley MYPE), tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, mediante el documento de vistos, SALON VOGUE SPA E.I.R.L., con RUC N° 20508473657, solicita su cambio de condición de pequeña a micro empresa en el REMYPE, señalando que no supera las 150 UIT de ventas al año;

Que, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (TUO de la Ley MYPE), establece que las micro y pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:



- Microempresa: ventas anuales superiores a 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, dispone que *“las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086”*;

Que, las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30056, es decir, antes del 3 de julio de 2013, se rigen por las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y referido a las características de las MYPE, siendo estas:

- Uno (1) hasta diez (10) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT para la microempresa.
- Uno (1) hasta cien (100) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 1700 UIT para la pequeña empresa;

Que, de la revisión en la plataforma de consulta del REMYPE, se verifica que SALON VOGUE SPA E.I.R.L., se encuentra inscrita como pequeña empresa en el REMYPE, desde el 15 de enero de 2011. Asimismo, en la Partida Registral N° 11631606 de la Oficina Registral de Lima, se observa que la referida empresa fue constituida por escritura pública, el 1 de marzo de 2004, por lo que, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, la empresa -al haberse constituido con anterioridad a la vigencia de dicha ley- se rige por las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificada por Decreto Legislativo N° 1086;

Que, en relación al cambio de condición de pequeña a micro empresa en el REMYPE, de acuerdo al Informe N° 0054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, el referido cambio de condición sería viable toda vez que no existe alguna restricción para tal supuesto, siempre que cumpla con los requisitos para ello y que la unidad empresarial no haya perdido la condición de microempresa por haber superado los límites correspondientes;

Que, sin perjuicio de ello, con dicho informe se advierte que el cambio de condición de pequeña a microempresa no podría suponer la disminución de los derechos laborales de los trabajadores que continuarán laborando en la empresa, en virtud del principio del carácter protector del Derecho del Trabajo. En consecuencia, los trabajadores que originariamente estaban en el régimen laboral especial de la pequeña empresa mantienen dicho régimen laboral y los nuevos trabajadores que contrate la ahora microempresa se sujetan al régimen laboral especial de la microempresa;

Que, las normas que regulan el REMYPE no establecen un procedimiento específico referido a las solicitudes de cambio de condición en dicho registro; sin embargo, de acuerdo al numeral 1 del artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), *“las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus*



fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”;

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, el MTPE debe verificar cada año que el monto de ventas anuales y el número de trabajadores por la micro o pequeña empresa, constituida con anterioridad al 3 de julio de 2013, no supere las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una micro o pequeña empresa dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, de las referidas normas se desprende que en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales y el número máximo de trabajadores contratados a los que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, deberá notificar dicha situación;

Que, de acuerdo con el Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, el resultado de la atención a la solicitud de cambio de condición o retiro de una MYPE en el REMYPE generará la afectación al derecho del solicitante y la decisión de la DPEA sobre el particular ostenta el carácter de acto administrativo, lo que presupone la realización de un procedimiento administrativo iniciado de oficio. Al respecto, el numeral 115.1 del artículo 115 del TUO de la LPAG, establece que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir: i) Disposición de la autoridad superior que la fundamente en ese sentido, ii) Una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal, o iii) El mérito de una denuncia;

Que, en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, y de conformidad con el artículo 115 del TUO de la LPAG, mediante la Carta N° 1684-2023-MTPE/3/17.1, notificada el 22 de agosto de 2023, a través del correo electrónico señalado por el administrado, se comunicó a SALON VOGUE SPA E.I.R.L. el inicio de un procedimiento de verificación de oficio, respecto del volumen de sus ventas anuales y cantidad de trabajadores, conforme con los límites establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, durante los dos (2) últimos años, correspondientes al periodo **febrero 2021 a enero 2023**, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la mencionada carta, para emitir pronunciamiento y/o confirmar su pedido de cambio de condición de pequeña a micro empresa en el REMYPE;

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado sin recibir respuesta, en el marco del referido procedimiento de oficio, se procedió a realizar la evaluación correspondiente, y para determinar el periodo de verificación se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32 y el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, que en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30056, se refiere a que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE, resultando como periodo de evaluación **febrero 2021 a enero 2023**;



Que, para determinar el volumen de ventas anuales, se ha considerado lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y que los mismos han sido clasificados en rangos de acuerdo al artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE; además, para determinar la cantidad de trabajadores, se ha considerado la cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015 y el cómputo señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley MYPE, estableciéndose -para efectos de la presente evaluación- dos rangos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Volumen de ventas

- **Primer rango:** hasta 150 UIT.
- **Segundo rango:** hasta 1700 UIT.

Cantidad de trabajadores

- **Primer rango:** 1 hasta 10 trabajadores.
- **Segundo rango:** 1 hasta 100 trabajadores;

Que, en consecuencia, el volumen de ventas anuales y cantidad de trabajadores de SALON VOGUE SPA E.I.R.L. resulta el siguiente:

Razón social	Fecha de inscripción en el REMYPE	Condición actual	Volumen de ventas		Cantidad de trabajadores	
			FEB2021-ENE2022	FEB2022-ENE2023	FEB2021-ENE2022	FEB2022-ENE2023
SALON VOGUE SPA E.I.R.L.	15/1/2011	Pequeña empresa	1	1	1	1

Fuente: Base de datos del REMYPE – SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Volumen de ventas 1: hasta 150 UIT, 2: más de 150 UIT hasta 1700 UIT

Cantidad de trabajadores 1: 1 a 10, 2: 11 a 100

Que, de la mencionada evaluación, SALON VOGUE SPA E.I.R.L. en los últimos dos (2) años consecutivos tiene volumen de ventas anuales de hasta 150 UIT, y la cantidad de trabajadores de 1 a 10; por lo que cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señaladas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su cambio de condición de pequeña a micro empresa en el REMYPE;

Por lo expuesto, y en virtud de lo señalado en el Informe N° 000050-2024-MTPE/3/17.1-PAR, y de conformidad con lo establecido en TUO de la LPAG, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, y lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cambiar la condición de SALON VOGUE SPA E.I.R.L., de pequeña a micro empresa, en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

Artículo 2.- Modificar la condición de SALON VOGUE SPA E.I.R.L., de pequeña a micro empresa, en el sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y en la plataforma de consulta de dicho registro.



Artículo 3.- Notificar la presente resolución a SALON VOGUE SPA E.I.R.L.¹

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para su publicación en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN RONNY FLORES CÁCERES

Director (e) de Promoción del Empleo y Autoempleo

Exp. MTPE/320240046977

H.R. E-155612-2023

¹ De conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, notifíquese al correo electrónico autorizado por la solicitante: cielomicoll@gmail.com, con copia a cobranzas@voguespasalon.com.